

las mismas, sin el requisito de estar en servicio activo sujeto a las normas o restricciones que establezca el Administrador”.

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2003.

Café Fino—Enmiendas

(P. de la C. 651)

[NÚM. 238]

[Aprobada en 3 de septiembre de 2003]

LEY

Para adicionar las Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, a fin de especificar los parámetros y características del Café “Fino” (gourmet) de Puerto Rico para propósitos de su mercadeo tanto local como internacional, y garantizar la alta calidad promocionada, mantener su prestigio y expandir su mercado de distribución a nivel mundial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del contexto de la economía global, la agricultura en nuestra Isla ha evolucionado durante su trayectoria histórica en lo relativo a su orientación. A lo largo de los años, unas empresas han sustituido otras, algunas han desaparecido casi totalmente y otras apenas se mantienen a base de costosos subsidios gubernamentales.

Sin embargo, la industria cafetalera puertorriqueña ha prevalecido desde hace más de doscientos años, a pesar de los diversos problemas que ha confrontado. Aunque ha tenido sus alzas y sus bajas, el café predomina en la montaña. Es el único renglón entre las grandes cosechas tradicionales que ha logrado mantener niveles de producción totales comparables con los de

sus mejores tiempos ya que se ubica en la primera posición de importancia económica entre éstas. Esta industria genera alrededor de sesenta millones (60,000,000) de dólares, anuales al sector agrícola, seguido por los farináceos.

De la industria del café se benefician unos 11,000 agricultores y cerca de 15,000 trabajadores agrícolas, sirviendo como sostén de desarrollo económico para alrededor de unos 25 municipios de la zona montañosa de Puerto Rico. Además, constituye una fuente generadora de empleos para cerca de 250 beneficiadores y de unos 20 torrefactores en su fase de procesamiento, elaboración y mercadeo. Esto representa aproximadamente el veintiuno (21) por ciento del empleo del sector agrícola.

El café puertorriqueño logró su preferencia de consumo en el Vaticano en épocas pasadas y continúa siendo uno de los mejores cotizados del mundo. En la actualidad, la producción y elaboración de café “fino” (gourmet) ha penetrado favorablemente en los mercados selectos de exportación como Japón, Israel, Europa y los Estados Unidos. Anualmente entre 6,000 a 7,000 quintales de café producidos localmente con excelente selección del grano, cosecho, tueste y molido, son dedicados a satisfacer este mercado de exportación.

En la actualidad, las empresas dedicadas a dicha industria pretenden expandir la preferencia y consumo de café “fino” (gourmet) a través de nuevas estrategias de distribución y promoción, en las cuales se posiciona el producto como café para ocasiones muy especiales o de domingo, vendiéndose a precio mayor que el corriente en el mercado de las principales cadenas de supermercados de Puerto Rico y tiendas de comida “gourmet”.

La presente medida persigue enmendar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada, que requiere, entre otras cosas, una rotulación adecuada, para los envases de café que se mercadean en Puerto Rico, a fin de disponer los requisitos para el mercadeo en Puerto Rico y en el exterior del café rotulado como café “Fino” o “Specialty” de Puerto Rico, y así garantizar la alta calidad del café promocionado y distribuido como tal. Además, pretende proteger al consumidor,

al ofrecerle unos atributos y parámetros para crear condiciones específicas que evite confusiones y así aumentar el consumo de café en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan las Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada [10 L.P.R.A. secs. 232a y 232 b], para que se lean de la siguiente manera:

“Sección 2-A.—Queda prohibido mercadear dentro o fuera de Puerto Rico café rotulado como café ‘Fino’ o ‘Specialty’, como nombres primarios, y ‘Gourmet’, ‘Especial’ ‘State’ como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a éstos, a menos que se cumpla con las condiciones y especificaciones que se describen a continuación:

(a) Clase 1

(1) Nombres a utilizarse:

(i) Primarios: ‘Fino’ o ‘Specialty’

(ii) Secundarios: ‘Gourmet’, ‘Especial’ o ‘State’

(2) Tamaño de Grano: No debe tener más de cinco (5) por ciento de granos menores del tamaño (criba) especificado, ni cinco (5) por ciento de granos mayores del tamaño especificado.

(3) Características de Taza: Debe exhibir un atributo distintivo en una o más de las siguientes áreas: sabor, acidez, cuerpo o aroma. Debe estar libre de faltas de taza y defectos.

(4) Tueste: No granos vanos o verdes.

(5) Contenido de Humedad: De nueve (9) a trece (13) por ciento.

(6) Defectos: Para los efectos de esta Sección se entenderán como defectos los siguientes:

(i) Defectos Primarios:

(I) negro completo

(II) amargo (sour) completo

(III) cáscara o uva (fruta)

(IV) piedras largas y medianas

(V) palos grandes y medianos

(ii) Defectos Secundarios:

(I) pergamino

(II) cáscara

(III) granos rotos, partidos o rayados

(IV) daño de insecto

(V) negro parcial

(VI) amargo (sour) parcial

(VII) vanos o flotadores

(VIII) conchas

(IX) piedras pequeñas

(X) palos pequeños

(XI) daño por agua

El café deberá estar libre de toda materia extraña, aún cuando no esté incluida en las listas de defectos primarios y secundarios, así como de cualquier olor extraño.

Sección 2-B.—Además de las condiciones y parámetros anteriormente señaladas en la Sección 2-A, el Secretario de Agricultura podrá disponer, mediante reglamento, otros que establezca cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café fino para el mercado mundial.

Para la obtención de muestras y determinación del tamaño de grano, para analizar y clasificar el café de acuerdo a su calidad, así como en la evaluación de los defectos antes señalados, el Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación los parámetros para la clasificación del café ‘Fino’ o ‘Specialty’ utilizando, como base las normas establecidas por cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café.

Las especificaciones y atributos señalados en esta Sección y en la anterior deberán ser certificados por un laboratorio de catación bonafide de café reconocido por el Secretario de Agricultura.”

El Secretario de Agricultura deberá adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de septiembre de 2003.

Código de Rentas Internas—Enmiendas

(P. de la C. 955)

[NÚM. 239]

[Aprobada en 3 de septiembre de 2003]

LEY

Para enmendar el título y los párrafos (1) y (2) del apartado (a), el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (c) de la sección 1013A; enmendar el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1024; y añadir el párrafo (42) al apartado (b) de la sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el fin de incluir a las corporaciones y sociedades dentro de los contribuyentes elegibles para la tasa contributiva especial sobre los intereses devengados sobre deuda de corporaciones y sociedades dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y reducir dicha tasa contributiva especial a un diez (10) por ciento con respecto a los intereses devengados sobre dicha deuda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 42 de 22 de julio de 1997, realizó varias enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” (el “Código”), con el propósito de implantar nuevos mecanismos para promover la reducción en la carga contributiva, fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico e incentivar la inversión de capital en Puerto Rico.

Entre las enmiendas principales a esta Ley, se estableció una nueva sección 1013A que estableció una contribución especial alterna de 17% sobre individuos, sucesiones y fideicomisos con respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades que inviertan el producto de dichos bonos, pagarés u obligaciones única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad. Sin embargo, de la manera en que quedó redactada la nueva sección se excluyó de los beneficios de la misma a las corporaciones y sociedades, y esto junto a una alta tasa de 17% resultaron en un incentivo que ha sido inefectivo y poco utilizado. Esta tasa de 17% también se hizo extensiva a los intereses pagados sobre ciertas hipotecas residenciales, y en cuanto a estos intereses no amerita enmiendas.

No hay duda alguna que tanto las corporaciones como las sociedades representan sectores principales de la economía, en términos de inversión y movimiento de capital, y que éstos deben ayudar a desarrollar el mercado de capital en Puerto Rico.

Por estas razones esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Código para incluir a las corporaciones y sociedades dentro de los alcances de la sección 1013A, y reducir la tasa contributiva especial impuesta sobre intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de corporaciones o sociedades dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico de un diecisiete (17) por ciento a un diez (10) por ciento.

Finalmente, con el propósito de eliminar la posibilidad de que corporaciones o sociedades realicen ganancias directa o indirectamente mediante la práctica de incurrir en deuda cuando se posee o se invertirá en bonos, pagarés u otras obligaciones que generen intereses elegibles sujetos a la tasa contributiva especial de diez (10) o diecisiete (17) por ciento, según sea el caso (beneficiándose del ingreso de intereses sujetos a una tasa reducida y la deducción completa de intereses pagados contra otros ingresos), resulta necesario enmendar la sección 1024(a)(10) del Código.